



EXPEDIENTE N° : 934-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : PORACOTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que en el almacén temporal se observó un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados en grasa) sobre tubos, los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que la conducta infractora ha sido corregida.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Poracota" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Buenaventura.

Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 373-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013² (en adelante, el Informe de Supervisión), así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 213-2014-OEFA/DS del 30 de mayo del 2014³ (en adelante, ITA), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión del OEFA que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013 y el análisis de un supuesto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Buenaventura, respectivamente.

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

Páginas 1 al 782 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.
Folio 1 al 5 del Expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1268-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de junio del 2014⁴, notificada el 9 de julio del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	En el almacén temporal se observó un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados en grasa) sobre tubos, los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.13 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

4. El 1 de agosto del 2014, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁶:

- (i) Existe una contradicción entre el hallazgo y el hecho imputado, dado que conforme al Acta de Supervisión y las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión, el saco que contenía trapos impregnados con grasa se encontraba sobre tubos y otros materiales, lo cual difiere con el ITA y la Resolución Subdirectoral, en los cuales se señaló que se dispuso un saco, con contenido de trapos impregnados con grasas, sobre tubos dispuestos directamente sobre el suelo del almacén temporal, contraviniendo lo establecido en el Numeral 12.1 del Artículo 12 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa); y, vulnerándose el derecho de defensa del administrado.
- (ii) El saco que contenía trapos impregnados con grasa se encontraba sobre tubos y otros materiales, no tuvo contacto directamente con el suelo.
- (iii) El hallazgo N° 1 fue encontrado en el almacén temporal de residuos peligrosos inflamables y no reaprovechables, el cual se ubica dentro de la zona de almacenamiento central de residuos sólidos, que se encuentra impermeabilizado, techado y con sistemas de contención.
- (iv) De acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Estudio de Impacto Ambiental de Poracota, aprobado mediante Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM del 17 de agosto del 2007 (en adelante, EIA de Buenaventura) los trapos impregnados con grasa fueron trasladados desde los puntos de acopio hasta el almacén temporal con sus respectivos cilindros. En el almacén temporal son extraídos y llenados en sacos y/o bolsas, luego de lo cual son acondicionados en la zona central de manejo de residuos sólidos donde estos sacos y/o bolsas son nuevamente colocados en cilindros para su



Folios 10 al 15 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

Folios 18 al 53 del Expediente.



encapsulamiento y/o confinamiento para luego evacuarlos con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS).

- (v) El saco que contenía trapos impregnados con grasas no se encontraba sobre suelo natural sino industrial según lo establecido en la tabla 4-15 del EIA de Buenaventura, en el cual se ha quitado el top soil y preparado el terreno en condiciones de recibir materiales peligrosos, por lo que no pone en riesgo el suelo ni el entorno ambiental, lo cual se sustenta en las Fotografías N° 81 y 82 del Informe de Supervisión.
- (vi) En el Acta de Supervisión se señaló que se procedió a realizar los trabajo de orden y limpieza retirándose los residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) y sacos con contenido de madera ambos dispuestos sobre tubos y otros materiales.
- (vii) Conforme al Principio de Proporcionalidad regulado en el Numeral 1.4 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se debe aplicar la sanción cuando sea estrictamente necesario por lo cual en atención al literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cual prevé que la función supervisora tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales, cuando se trate de una infracción subsanable, la acción u omisión no haya generado riesgo o daños al medio ambiente o a la salud.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura infringió lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que en el almacén temporal se observó un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados en grasa) sobre tubos, los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que, tratándose de los procedimientos

7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

8

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

11. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de Supervisión Regular 2013 del OEFA.
13. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe N° 373-2013-OEFA/DS-MIN constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*





IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura infringió lo establecido en el **Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que en el almacén temporal se observó un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados en grasa) sobre tubos, los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo**

IV.1.1 La obligación del titular minero de cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable al manejo de residuos sólidos

16. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
17. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹².
18. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹³.
19. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

12

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

13

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."





- a. **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹⁴.
 - b. **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
 - c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente¹⁵.
20. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde su generación hasta la disposición final de estos, cumpliendo además con acciones específicas, como coleccionar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
21. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos¹⁶.

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
1. Caracterizar los residuos que generan según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que emitan para este fin:
(...)"

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (. . .)."
(...)"

¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 15.- Clasificación
15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:
1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales





22. En ese orden de ideas, el Artículo 22° de la LGRS define como residuos sólidos peligrosos a aquellos que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.
23. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS obliga el acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, en recipientes adecuados los cuales deben aislar los residuos peligrosos y que deben cumplir con requisitos que aseguren su correcto almacenamiento.
- a) Medios probatorios actuados
24. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Artículo 38° del RLGRS, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión donde consta el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión.	Documento que contiene la observación de la supervisión regular efectuada los días 4 al 6 de diciembre del 2013 en la unidad minera "Poracota" de titularidad de Buenaventura referido al incorrecto acondicionamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de residuos peligrosos.
2	Fotografías N° 57, 58 y 59 del Informe de Supervisión.	Imágenes en las cuales se muestra que Buenaventura no dispuso el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de residuos peligrosos.
3	Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM.	Detalla la forma y procedimiento para la clasificación de los residuos sólidos
4	Fotografía del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura el 17 de febrero del 2014	Se observa que los sacos que contienen trapos con grasa fueron ubicados en el almacén central para su disposición final.

b) Análisis del hecho imputado

Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que no se habría realizado el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos, encontrándose trapos impregnados con grasas en un saco en el almacén temporal, según se detalla a continuación¹⁷:

"HALLAZGO 1

En el almacén temporal se ha observado un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) y otros sacos con contenido de madera, ambos dispuestos sobre tubos y otros materiales ubicada en las coordenadas WGS-84: 8314258N , 768741.20E y 4648.39 m.s.n.m."

vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.

Página 49 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.





26. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 57, 58 y 59 en las cuales se aprecia lo siguiente¹⁸:



FOTOGRAFIA N° 57: Hallazgo N° 01-2012.- En el almacén se ha observado un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) (círculo rojo) y otros sacos con contenido de madera (círculo celeste), ambos dispuestos sobre tubos y otros materiales ubicada en las coordenadas WGS-84: 8314258N, 768741.20 E y 4648.39 m.s.n.m.



FOTOGRAFIA N° 58: Hallazgo N° 01-2012.- En el almacén temporal se ha observado un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) dispuesto sobre tubos y otros materiales.



¹⁸ Páginas 123 y 125 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.



FOTOGRAFIA N° 59: Hallazgo N° 01-2012.- Saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa).

27. En este punto cabe indicar que el EIA de Buenaventura señaló que el material contaminado con hidrocarburos, residuos biocontaminados, aceites y grasas residuales son considerados como residuos peligrosos¹⁹:

"Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM

7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.6 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

7.6.5 Manejo de los Residuos Sólidos

(...)

Los residuos sólidos que se producirán durante el proyecto en las diferentes fuentes de generación, responden a la siguiente clasificación:

- *Residuos domésticos (restos de alimentos, papeles, cartones, plástico, vidrios, textiles, madera, etc.).*
- *Residuos industriales (metálicos en general y lodos de los pozos sépticos).*
- *Residuos peligrosos (material contaminado con hidrocarburos, residuos biocontaminados, aceites y grasas residuales, etc.)*".

(El subrayado es agregado)

En tal sentido, los residuos contaminados con grasa fueron considerados como peligrosos según lo establecido en el EIA de Buenaventura.

29. El administrado en sus descargos señala que existe una contradicción entre el hallazgo y el hecho imputado, dado que conforme al Acta de Supervisión y las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión, el saco que contenía trapos impregnados con grasa se encontraba sobre tubos y otros materiales, lo cual difiere con el ITA y la Resolución Subdirectoral, en los cuales se señaló que se dispuso un saco, con contenido de trapos impregnados con grasas, sobre tubos dispuestos directamente sobre el suelo del almacén temporal, contraviniendo lo establecido en el Numeral 12.1 del Artículo 12 del Reglamento de Supervisión Directa, vulnerándose el derecho de defensa del administrado. Además, el saco que contenía trapos impregnados con grasa se encontraba sobre tubos y otros materiales, y no tuvo contacto directamente con el suelo.





30. Con respecto al presente descargo, es necesario determinar si en la presente imputación existe una contradicción entre lo encontrado en la Supervisión Regular 2013 y el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, se debe tener en cuenta que el hecho imputado se originó en virtud de la Supervisión Regular 2013, siendo que en el Acta de Supervisión se consignó el Hallazgo N° 1 referido a que "En el almacén temporal se ha observado un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) y otros sacos con contenido de madera, ambos dispuestos sobre tubos y otros materiales".
31. De la lectura de las sumillas insertadas en las Fotografías N° 57 y 58 del Informe de Supervisión obtenidas durante la Supervisión Regular 2013, se puede advertir que el saco conteniendo trapos impregnados con grasas se encontraba sobre tubos y otros materiales, conforme al siguiente detalle:

"FOTOGRAFÍA N° 57: Hallazgo N° 01-2012.- En el almacén se ha observado un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) (círculo rojo) y otros sacos con contenido de madera (círculo celeste), ambos dispuestos sobre tubos y otros materiales ubicada en las coordenadas WGS-84: 8314258N, 768741.20 E y 4648.39 m.s.n.m."

(...)

FOTOGRAFÍA N° 58: Hallazgo N° 01-2012.- En el almacén temporal se ha observado un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) dispuesto sobre tubos y otros materiales."

(El subrayado es agregado)

32. Por otro lado, en el ITA que sustenta la imputación realizada por la Dirección de Supervisión, se señaló que se encontró un saco que contenía trapos impregnados con grasas, los cuales se encontraron sobre tubos dispuestos directamente sobre el suelo²⁰:

"IV. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

25. El titular minero no realizó una gestión adecuada de los residuos peligrosos al disponer un saco, con contenido de trapos impregnados con grasas, sobre tubos dispuestos directamente sobre el suelo del almacén temporal, incumpliendo lo establecido en el artículo 38° del RLGRS, lo cual configura como una infracción que correspondería ser sancionada de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales."

(El subrayado es agregado)

33. Como se puede advertir, en el ITA se añade una circunstancia adicional al Hallazgo N° 1, el cual está referida a que los costales encontrados con grasa sobre los tubos y otros materiales se encontraron a su vez **sobre el suelo**. En concordancia con ello, la Subdirección de Instrucción, mediante Resolución Subdirectoral N° 1268-2014-OEFA/DFSAI-SDI, resuelve iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando al administrado lo siguiente²¹:



²⁰ Folio 3 del Expediente.

²¹ Folio 14 del Expediente.





N°	Hecho Imputado	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	En el almacén temporal se observó un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados en grasa) sobre tubos, <u>los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo.</u>	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 7.2.13 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10000 UIT

(El subrayado es agregado)

34. En tal sentido, en el ITA y en Resolución Subdirectoral N° 1268-2014-OEFA/DFSAI-SDI se ha añadido un circunstancia adicional que no estuvo señalada en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión y las leyendas de las Fotografías N° 57 y 58 del Informe de Supervisión. En este sentido, conviene determinar si el hecho adicionado en el ITA y en la Resolución Subdirectoral N° 1268-2014-OEFA/DFSAI-SDI configura un cambio en el hecho detectado.
35. En efecto, en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión se señaló que se encontraron trapos impregnados con grasa en costales puestos sobre tubos y otros materiales. El sustento de dicho hallazgo son las Fotografías N° 57 y 58 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que dichos tubos a su vez se encuentran sobre el suelo.
36. Por lo cual, de la interpretación conjunta del Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión y las Fotografías N° 57 y 58 del Informe de Supervisión se advierte que el hecho imputado no contiene alguna contradicción con lo señalado en el ITA y en la Resolución Subdirectoral N° 1268-2014-OEFA/DFSAI-SDI, ya que se puede apreciar que la disposición del saco, con contenido de trapos impregnados con grasas, dispuesto sobre tubos, se encuentra sobre el suelo directamente, es decir, no cuenta con algún material que cumpla la finalidad de impermeabilizar (como podría ser una geomembrana o concreto).
37. Más aun, teniendo presente que el propio administrado en su escrito de descargos reconoce que el saco constatado se encuentra sobre "suelo industrial", lo cual comprueba que debajo de los tubos estaba una capa de suelo.
38. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tanto en el ITA como en la Resolución Subdirectoral N° 1268-2014-OEFA/DFSAI-SDI se indicó que el saco con los residuos peligrosos se encontró sobre suelo y no sobre suelo natural, por lo que tampoco existe contradicción en atención a los alegatos del administrado.
39. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el hallazgo detectado y el hecho imputado se refieren a un saco conteniendo residuos sólidos peligrosos dispuestos sobre tubos y otros materiales, los cuales, a su vez se encuentran sobre el suelo según lo apreciado en las fotografías del Informe de Supervisión y lo señalado por el propio administrado en su escrito de descargos.
40. Por dichas consideraciones, no existe la contradicción alegada por el administrado, y en el mismo sentido, no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado. Por lo cual, queda desvirtuado lo señalado por Buenaventura, en este extremo.
41. Por otro lado, el administrado señaló que de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del EIA de Buenaventura los trapos impregnados con grasa fueron





trasladados desde los puntos de acopio hasta el almacén temporal con sus respectivos cilindros. En el almacén temporal son extraídos y llenados en sacos y/o bolsas, luego de lo cual son acondicionados en la zona central de manejo de residuos sólidos donde estos sacos y/o bolsas son nuevamente colocados en cilindros para su encapsulamiento y/o confinamiento para luego evacuarlos con una EPS-RS.

42. Agrega además, que el hallazgo N° 1 fue encontrado en el almacén temporal de residuos peligrosos inflamables y no reaprovechables, el cual se ubica dentro de la zona de almacenamiento central de residuos sólidos, el cual se encuentra impermeabilizado, techado, con sistemas de contención. Y el saco que contenía trapos impregnados con grasas no se encontraba sobre suelo natural sino industrial según lo establecido en la tabla 4-15 del EIA de Buenaventura, en el cual se ha quitado el top soil, en condiciones de recibir materiales peligrosos por lo que no pone en riesgo el suelo ni el entorno ambiental, lo cual se sustentan en las Fotografías N° 81 y 82 del Informe de Supervisión.
43. Cabe señalar respecto a dichos argumentos que si bien es cierto que el hallazgo ha sido realizado dentro del almacén temporal de residuos sólidos, la presunta infracción administrativa está referida por no haber realizado un correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos. Por lo cual, para el análisis del caso, se debe de considerar si el administrado cumplió tanto las normas relativas al manejo de los residuos sólidos en concordancia con las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental.
44. En tal sentido, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del EIA de Buenaventura se señalan las etapas del manejo de residuos sólidos, las cuales se detallan a continuación²²:

"Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM

7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.6 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

Las etapas del manejo de residuos sólidos aplicables al caso particular del Proyecto Poracota son las siguientes: generación, almacenamiento primario, recolección, transporte interno, almacenamiento central, segregación y disposición final."

45. Asimismo, el mismo Plan de Manejo Ambiental identifica como fuentes de generación de residuos sólidos distintos sectores, siendo las Instalaciones Auxiliares N° 2 aquellas donde se generará la mayor cantidad de residuos sólidos peligrosos, dentro de los cuales, se especifica la generación de trapos contaminados con combustibles, aceites y grasas, conforme se detalla a continuación²³:

"Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM

7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.6 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

A continuación se procede a identificar cada una de las fuentes de generación, detallando para cada caso, el tipo o tipo de residuos que generan en cada una de ellas:

(...)

Instalaciones Auxiliares N°2

(...)

En forma similar que en el área de Instalaciones Auxiliares N° 1, en esta zona se tiene la generación de residuos domésticos. Sin embargo, se tiene que el grueso de residuos generados serán peligrosos tales como trapos contaminados con combustible, aceites o



²² Página 362 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.

²³ Página 364 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.



grasas (debido a la presencia del taller mecánico), residuos del almacén general, como recipientes vacíos de aceites o grasas o todo

(El subrayado es agregado)

46. En concordancia con ello, el Plan de Manejo Ambiental determinó que una vez ocurriera la generación de residuos, se procedería al **almacenamiento primario**, mediante la cual los residuos sólidos se colocarían en cilindros metálicos de 55 galones de capacidad, pintados de distintos colores, para lo cual se detalla una tabla de rotulación, conforme al siguiente detalle²⁴:

Descripción	Color del Depósito
Residuos Domésticos	Verde
Residuos Metálicos	Amarillo
Residuos Peligrosos (inflamables)	Rojo
Residuos Peligrosos (hospitalarios)	Rojo más laranja negra
Residuos Peligrosos (otros)	Azul eléctrico

47. En esta línea, los residuos sólidos peligrosos inflamables durante la etapa de **almacenamiento primario** debieron encontrarse almacenados en cilindros metálicos de 55 galones de capacidad pintados con color rojo. Luego de ello, el Plan de Manejo Ambiental señala que se procederá a la **recolección y transporte interno** de los residuos sólidos, desde su fuente de generación hasta la zona de almacenamiento central. En dicho punto, se especifica que la **zona de almacenamiento central** contará con revestimientos de geomembrana, cerco enmallado de 2.5 m de alto y techo de calamina²⁵.
48. En ese sentido, si bien es cierto, el administrado argumenta que los residuos sólidos se encontraban en el almacenamiento central de residuos sólidos, el cual se encuentra impermeabilizado, techado, con sistemas de contención; en el presente caso, los residuos encontrados no tenían dichas condiciones de prevención según lo constatado en el Acta de Supervisión y lo que se visualiza en las Fotografías N° 57, 58 y 59 del Informe de Supervisión.
49. Por el contrario, se ha evidenciado que la disposición no ha seguido los lineamientos establecidos en el EIA de Buenaventura, el mismo que señala que los residuos sólidos peligrosos luego de su generación deben estar en cilindros rojos metálicos y luego al ser transportados al almacén central, deben encontrarse sobre un área impermeabilizada de geomembrana, un cerco y un techo de calamina, entre otros; por lo que se colige **en ninguna de sus etapas, se contempla que los residuos peligrosos se coloquen en costales sobre tubos y se dejen en el suelo**, por lo que se puede concluir que Buenaventura no cumplió con la obligación de realizar el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos.
50. Además, respecto a que se trata de un suelo industrial y de que no existe un riesgo de daño al medio ambiente, cabe señalar que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida a incumplir el Artículo 38° del RLGRS, por lo cual dicha infracción no tiene correlación directa con el daño ambiental, es decir, para configurarse la infracción no se requiere de la ocurrencia del impacto ambiental negativo.

²⁴ Página 366 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.

²⁵ Página 370 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.





51. Asimismo, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1268-2014-OEFA/DFSAI-SDI, se advierte que el hecho imputado está referido a no cumplir con la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, por lo cual es oportuno precisar que en el presente caso el impacto ambiental negativo no constituye un elemento constitutivo de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que de ser el caso, corresponda imponer.
52. Finalmente de la revisión de las Fotografías N° 81 y 82 del Informe de Supervisión que alega el administrado para sustentar sus afirmaciones, se advierte que dichas ubicaciones no coinciden con el lugar en el que se realizó el hallazgo objeto de la presente imputación, ya que las mismas cuentan con piso impermeabilizado, se encuentra cercado y techado, las cuales se aprecian a continuación:



53. Por estas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
54. El administrado también señala que en el Acta de Supervisión se indicó que se procedió a realizar los trabajos de orden y limpieza retirándose los residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) y sacos con contenido de madera ambos dispuestos sobre tubos y otros materiales.
55. Cabe indicar que, si bien es cierto el administrado argumenta que procedió a subsanar el hallazgo evidenciado en la Supervisión Regular 2013, dicho argumento no está referido a haberse configurado o no la infracción a la normativa ambiental, sino que ello se ha subsanado en un momento posterior a su comisión, por lo cual según el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado no exime la responsabilidad administrativa²⁶, no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.



26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





56. El administrado señala que conforme al Principio de Razonabilidad regulado en el Numeral 1.4 del Artículo 10° de la LPAG se debe aplicar la sanción cuando sea estrictamente necesario por lo cual en atención al literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cual prevé que la función supervisora tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales, cuando se trate de una infracción subsanable, la acción u omisión no haya generado riesgo o daños al medio ambiente o a la salud.
57. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
58. En consecuencia, al encontrarse Buenaventura en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado las conductas. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria para determinar si los presuntos incumplimientos califican como hallazgos de menor trascendencia²⁷ correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
59. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió su obligación de acondicionar sus residuos sólidos peligrosos (saco con trapos impregnados en grasa) en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

IV.2. Segunda cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones



La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.

De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



62. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
63. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

64. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, debido a que el titular minero no realizó el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos dentro del almacén temporal.
65. Cabe indicar que Buenaventura manifestó que procedió a realizar trabajos de orden y limpieza, retirando los residuos peligrosos (trapos impregnados de grasa) previo a la culminación de la supervisión regular, conforme se puede apreciar en el Numeral 2 del Anexo N° 1 del Acta de Supervisión Directa²⁹:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA ANEXO 1

2. El titular manifiesta que en la zona de almacén temporal del Nv. 4600 se ha procedido a realizar trabajos de orden y limpieza retirándose los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados de grasa) y sacos con contenido de madera, ambos dispuestos sobre tubos y otros materiales ubicados en las coordenadas WGS – 84: 8314358N, 768741E y 4648.39 m.s.n.m., previo a la culminación de la supervisión ambiental regular. Cabe mencionar que este almacén se encuentra dentro de la zona industrial de la unidad acondicionado sobre un área donde se ha retirado el material de cobertura superficial y el terreno ha sido preparado de acuerdo al procedimiento aprobado en el EIA por tanto no existe suelo natural en el área industrial."

(El subrayado es agregado)

66. Asimismo, en dicha Acta también se consignó una fotografía en la cual se aprecia que los residuos sólidos peligrosos evidenciados en la Supervisión Regular 2013 habían sido retirados³⁰.



²⁹ Página 55 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.

³⁰ Página 57 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 9 del Expediente.



67. De lo señalado en el Acta de Supervisión y la fotografía adjunta se verifica que luego de observado el hallazgo, el administrado cumplió con retirar los residuos peligrosos de la zona del almacenamiento temporal, esto antes de culminar la Supervisión Regular 2013.
68. Asimismo, el 17 de febrero del 2014, el administrado presentó su levantamiento de observaciones, en el cual señaló que los sacos que contenían trapos con grasa fueron ubicados en el almacén central para su disposición final antes de que termine la Supervisión Regular 2013, adjuntando una fotografía³¹.
69. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha corregido la conducta ilícita.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

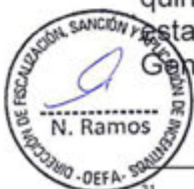
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el almacén temporal se observó un saco con contenido de residuos peligrosos (trapos impregnados en grasa) sobre tubos, los cuales se encuentran dispuestos directamente sobre el suelo.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 907-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 934-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

